Puerto Madryn, de marzo de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

I. Que a fs. 210/211 la perito contable interpone aclaratoria con respecto a la sentencia interlocutoria registrada como N° 100/16 SIC.

En dicho libelo expresa que no surge de la sentencia interlocutoria dictada que la Cámara haya resuelto el planteo recursivo con respecto al IVA, en tanto solo desarrolla el punto a los cuestionamientos de los intereses. Entiende que la anormalidad del pronunciamiento es palpable. Señala que también es susceptible de cuestionar la sentencia por irrita. Indica que no debe alterarse su derecho de propiedad. Asevera que el juzgador no podrá obligarla a violar la ley, presentado una factura que no adicione el IVA. Estima que es un pronunciamiento desigual, inequitativo, injusto y violatorio de básicas garantías de igualdad. Argumenta que el resolutorio se corrija en cuanto a su oscuridad para no convertirse en antijurídico e injusto. Por último solicita que "*La aclaración deberá precisar que el IVA debe añadirse al resultante de los honorarios regulados por ser esta una carga tributaria que no debe diferenciar la valoración de los horarios* (sic) *por la labor pericial profesional*".

II. La aclaratoria debe ser interpretada como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido (cfr. Arazi - Rojas, "*Código...*", t° I, pág. 565, Rubinzal - Culzoni), de modo que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

En tal inteligencia se ha expresado que "*El recurso de aclaratoria supone la existencia efectiva de algún concepto oscuro o término impreciso que ponga en duda el alcance o contenido de la parte dispositiva del fallo*" (SCBA LP B 58340 I 17/04/2013).

Sabido es que todo remedio procesal debe ser interpuesto con fundamento en las constancias obrantes en las actuaciones y, por ende, con el conocimiento cabal y pormenorizado de las mismas.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que mediante la sentencia de fecha 08/06/15 (fs. 159) se fijaron los honorarios porcentuales de la perito contadora. Que tal regulación a fin de ser conclusiva debía contar con la correspondiente liquidación, la que fue practicada con fecha 10/07/15 (fs. 163), en la que la apelante adicionó el porcentaje correspondiente al IVA, aprobada con fecha 31/03/16 (fs. 169) y notificada a la concursada el 05/04/16 según constancia de fs. 170, acreditando ésta el deposito de la suma correspondiente que resulta de la misma con fecha 07/04/16 (fs. 174).

Así las cosas, no solo la recurrente incluyó el porcentaje del IVA en la liquidación, sino que la misma fue aprobada sin que tal inclusión fuese impugnada y a mayor abundamiento la totalidad de la suma resultante fue depositada en autos por la concursada, tal como surge de fs. 174, por lo que la inclusión del referido impuesto fue consentida por las partes y dada en pago por la concursada.

Consecuentemente no se dan en autos los supuestos de procedencia de la aclaratoria interpuesta y, ante la falta de argumentos que demuestren el fundamento de lo solicitado, tampoco se advierten en el caso la concurrencia de circunstancias extraordinarias que prueben adoptar una

solución distinta a la solicitada.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de aclaratoria impetrado por la perito contadora. Así se decide.

Regístrese y notifíquese.

El presente es firmado por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.